



Resolución Gerencial

N° 035 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 10 FEB. 2025

VISTOS; el Informe N°029/2023-GRP-406000-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2024, la Resolución Gerencial N°292/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de octubre de 2023, el Informe N° 014/2024-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 21 de febrero de 2024; el Memorando N°05/2025-GRP-PECHP-406004-PER de fecha 15 de enero de 2025, el Informe N°001/2025-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 09 de enero de 2025, el Informe Legal N.° 051/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha de 29 de enero de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 029-2003-VIVIENDA. Asimismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las de operación y mantenimiento de la infraestructura Hidráulica Mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de derivación, principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales. Asimismo es Operador de Infraestructura Hidráulica del "Sector Hidráulico Mayor Chira Piura – Clase A", conforme al Título Habilitante otorgado por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, mediante Resolución Jefatural N° 562-2013- ANA y prorrogado mientras esté vigente el Proyecto Especial Chira Piura; lo cual es responsable del almacenamiento de los recursos hídricos existentes, derivación, riego, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica principal construida y rehabilitada de los valles del Chira y Piura, para lograr el aprovechamiento e incremento de la producción y productividad agrícola;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 029/2023-GRP-406000-STPAD de fecha 17 de julio de 2023, Secretaría Técnica del Proyecto Especial Chira Piura informa sobre Precalificación de Deslinde de Responsabilidades Administrativas EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOBRE PRESUNTAS FALTAS DISCIPLINARIAS "NO HABER CONSIDERADO EL PAGO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LOS CAMPAMENTOS DEL PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, del año 2017-2018, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, como parte de la ejecución del gasto del ejercicio fiscal 2018" se ha identificado los siguientes aspectos relevantes:

"En específico en el punto 2.1, Análisis del caso por la Secretaría Técnica:

Que del análisis de la Resolución Oficina Regional de Administración N°384- 2019/GOB.REG.PIURA-ORA, se desprende el hecho que podrían configurar conductas disciplinarias para funcionarios y servidores del Proyecto Especial Chira Piura:





Resolución Gerencial

N° 035/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 10 FEB. 2025

"Por no haber considerado el pago del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Campamentos del Proyecto Especial Chira Piura Año 2017-2018 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, como parte de la ejecución del gasto del Ejercicio Fiscal 2018".

Como establece la Ley 27444, no se pueden analizar el fondo cuando un hecho que supuestamente puede ser una falta administrativa se encuentra prescrito, sólo debemos basarnos a determinar si efectivamente ha prescrito, para lo cual se analiza Resolución Oficina Regional de Administración N°384-2019/GOB.REG.PIURA-ORA. Así tenemos, que la supuesta falta es por no haber considerado el pago del servicio de Seguridad y vigilancia para los Campamentos del Proyecto Especial Chira Piura Año 2017-2018 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, como parte de la ejecución del gasto del Ejercicio Fiscal 2018.

Con los fundamentos expuestos en la institución jurídica de la prescripción, tenemos que analizar si el comportamiento de los servidores de Proyecto Especial Chira Piura que habrían incurrido en falta administrativa, por el plazo se encuentra inmerso en la institución jurídica de la prescripción, como se ha señalado es por no haber considerado como parte de la ejecución del gasto del Ejercicio Fiscal 2018, esto quiere decir que la persecución de la institución (PECHP) para la sanción de cualquier responsabilidad a los servidores, concluía en diciembre 2020, a la fecha julio del 2023, tenemos ya transcurrido 4 años y 8 meses, por lo que la conducta de los funcionarios que contenía la supuesta falta, ha prescrito.

Esta Oficina de Secretaría Técnica opina que la debe aplicarse lo que establece la Ley 27444, Ley de Procesos Administrativos General que establece: "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos", por lo que no es necesario pronunciarse sobre el fondo de la presente denuncia, sino solamente tener en cuenta el plazo transcurrido de la comisión del hecho a la fecha, si ha transcurrido más de los tres años requeridos para que opere la prescripción ordinaria, como se puede observar Resolución Oficina Regional de Administración N°384-2019/GOB.REG.PIURA-ORA, los anexos y las normas citadas, se tiene que operar la prescripción ordinaria.

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima Autoridad Administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 140 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, el Gerente General es el órgano ejecutivo de mayor nivel jerárquico del Proyecto Especial Chira Piura.

ANÁLISIS DEL HECHO PARA DETERMINAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, POR LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN

Se tiene que el titular de la entidad, es el titular de la entidad, es decir, el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, tomo conocimiento de la Resolución Oficina Regional de Administración N°384-2019/GOB.REG.PIURA-ORA, con fecha 09 de noviembre del 2022 (fojas 282), a la fecha de prescripción tenía como fecha diciembre 2020".

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda corresponder

OPINIÓN:

Que, esta Secretaría Técnica luego de efectuada la precalificación en función de los hechos esgrimidos y previo análisis de los antecedentes que se tiene a la vista, es de la opinión:



Resolución Gerencial

N° 035 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 10 FEB. 2025

Primero: La aplicación de la institución jurídica de la prescripción ordinaria, para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los Servidores del Proyecto Especial Chira Piura.

Que, de conformidad con el Art. 92 (parte in fine del segundo párrafo) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la Secretaria Técnica (...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes; en concordancia con el del Art. 33, inc. 33.1 del "Nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios y Procedimiento Sancionador del Proyecto Especial Chira Piura", instrumento de gestión aprobado por Resolución Gerencial N°156/2015-GRP- PECHP-406000 del 30.12.2015, que en su último párrafo contempla: "El órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del Informe del Secretario Técnico por considerarse no competente o porque considera que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos debe argumentar razones de su decisión";

Que, con Resolución Gerencial N°292/2023-GRP-PECHP-406000, de fecha 12 de octubre de 2023, se resolvió en su "Artículo Primero: DECLARAR la prescripción ordinaria, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los servidores que han cometido las presuntas faltas, en el hecho: "por no haber considerado el Pago del Servicio de seguridad y Vigilancia para los Campamentos del Proyecto Especial Chira Piura Año 2017-2018 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, como parte de la ejecución del gasto del Ejercicio Fiscal 2018". Conforme al número 97.3 del artículo 97, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto N°040-2014-PCM. (...);

Que, mediante Informe N° 014/2024-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 21 de febrero de 2024, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa al Jefe de la Unidad de Personal sobre no competencia para iniciar acciones para determinar responsabilidades en la prescripción de los hechos del proceso sobre presuntas faltas disciplinarias en el Caso: "NO HABER CONSIDERADO EL PAGO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LOS CAMPAMENTOS DEL PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, DEL AÑO 2017-2018, DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, COMO PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO DEL EJERCICIO FISCAL 2018".

OPINANDO: "Primero: Que los responsables de la prescripción de los hechos sobre faltas disciplinarias del Proceso: "NO HABER CONSIDERADO EL PAGO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LOS CAMPAMENTOS DEL PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, del año 2017-2018, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, como parte de la ejecución del gasto del Ejercicio Fiscal 2018", no laboran o habrían laborado en el Proyecto Especial Chira Piura y que por el contrario laboran o habrían laborado en el Gobierno Regional de Piura; por lo que de acuerdo a la normatividad ya señalada y de conforme a lo establecido en las normas especiales aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y que dicha Entidad cuenta con poder disciplinario para precalificar las presuntas faltas administrativas disciplinarias, no es competente esta Secretaría Técnica para iniciar acciones para determinar responsabilidades de los mismos, siendo competente la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura; Segundo: Que, corresponde que la Gerencia General, conforme a lo expuesto y opinado en el presente Informe, remita un Oficio a la autoridad competente del Gobierno Regional Piura indicando lo correspondiente";



Resolución Gerencial

N° 035/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 10 FEB. 2025

Que, mediante Informe N°001/2025-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 09 de enero de 2025, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo del Proyecto Especial Chira Piura, informa a la Unidad de Personal, solicitando evaluar y requerir la conservación de la Resolución Gerencial N° 292-2023/GRP-PECHP-406000, de fecha 12 de octubre de 2023, indicando en su Análisis:

"2.3. Que, se evidencia un error al indicar en los fundamentos expuestos en la institución jurídica de la prescripción, tenemos que analizar sí el comportamiento de los servidores de Proyecto Especial Chira Piura que habrían incurrido en falta administrativa, por el plazo se encuentra inmerso en la institución jurídica de la prescripción, como se ha señalado es por no haber considerado como parte de la ejecución del gasto del Ejercicio Fiscal 2018, esto quiere decir que la persecución de la institución (PECHP) para la sanción de cualquier responsabilidad a los servidores, concluía en diciembre 2020, a la fecha julio del 2023, tenemos ya transcurrido 4 años y 8 meses, por lo que la conducta de los funcionarios que contenía la supuesta falta, ha prescrito.

Debiendo haberse consignado que la persecución de la institución (PECHP) para la sanción de cualquier responsabilidad a los servidores, concluía en diciembre 2021 y no en 2020 como se ha consignado en el Informe de la referencia A.

2.4. Además de ellos se debió haber considerado adicionar el plazo de suspensión de tres meses catorce días, ya que según el Informe Técnico N°000992 - 2024 -SERVIR - GPGSC de fecha 15 de julio de 2024 en su conclusión 3.4. La Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, estableció que debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el gobierno en atención al Estado de Emergencia Sanitaria por la COVID-19, los plazos de prescripción para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para impulsar aquellos procedimientos ya iniciados, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020. Solamente para los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash dicho plazo de suspensión fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020.

Por tanto, se debió haber considerado en el Informe de Precalificación que la persecución de la institución (PECHP) para la sanción de cualquier responsabilidad a los servidores, concluía el 14 de marzo de 2002.

2.5. Que, así también en la Resolución Gerencial General N° 292-2023/GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de octubre de 2023 se consideró en la página 06 que ...Con los fundamentos expuestos en la institución jurídica de la prescripción, tenemos que analizar sí el comportamiento de los servidores de Proyecto Especial Chira Piura que habrían incurrido en falta administrativa, por el plazo se encuentra inmerso en la institución jurídica de la prescripción, como se ha señalado es por no haber considerado como parte de la ejecución del gasto del Ejercicio Fiscal 2018, esto quiere decir que la persecución de la institución (PECHP) para la sanción de cualquier responsabilidad a los servidores, concluía en diciembre 2020, a la fecha julio del 2023, tenemos ya transcurrido 4 años y 8 meses, por lo que la conducta de los funcionarios que contenía la supuesta falta, ha prescrito.

Siendo que aquí igualmente se debería rectificar como hemos señalado precedentemente en el caso de Informe de Precalificación ya mencionado, de señalar que la persecución de la institución (PECHP) para la sanción de cualquier responsabilidad a los servidores, concluía el 14 de marzo de 2002 (...).

Recomendando:

Realice el trámite correspondiente, a fin de que la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura analice y evalúe el contenido de la Resolución Gerencial General N° 292-2023/GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de



Resolución Gerencial

N° *035* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 10 FEB. 2025

octubre de 2023 y de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, efectúe las acciones administrativas correspondientes de conservación y enmienda del acto resolutivo, a fin de que prosiga con el trámite y posterior deslinde de responsabilidades”;



Que, con **Memorando N°05/2025-GRP- PECHP-406004-PER de fecha 15 de enero de 2025**, emitido por el Especialista Administrativo III Recursos Humanos, comunica lo siguiente: “esta *Unidad de Personal* acoge lo solicitado por la *Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios* de nuestra entidad, y, en consecuencia, solicita a vuestro despacho disponga la *revisión de lo actuado y solicitado*, a fin de *mejor resolver sobre el caso bajo análisis*”.



Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) en su artículo IV del Título Preliminar regula los Principios del Procedimiento Administrativo, entre otros se tiene el Principio de Legalidad, que establece: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. Significando que la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;



Que, el artículo 14° del TUO de la LPAG respecto a la conservación del acto administrativo precisa, 14.1 “*cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora*” por su parte, el numeral 14.2, del mismo artículo señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes: “14.2.1 *El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. (...)*”;

Que, con relación a la conservación del acto administrativo, Morón Urbina (2019) señala que¹ “*La conservación es la figura considerada en la LPAG para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades - respaldadas en la presunción de validez - afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de una acto*

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo I. 14° Edición Revisada, actualizada y aumentada. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Mayo 2019. ps. 271 – 273.



Resolución Gerencial

N° 035 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 10 FEB. 2025

nacido imperfecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto; ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes; mientras que la procedencia de la conservación se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido; y, iii) La nulidad valora la pureza de los elementos de la generación del acto administrativo, mientras que la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa; (...);

Que, asimismo, destaca que, "de este modo, la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial. (...); para ello, el legislador ha realizado un análisis de costo beneficio, entre favorecer la cultura de la formalidad que indicaría la necesidad de declarar la nulidad de un acto viciado, para luego tener que resolver nuevamente la misma materia, y, por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma. Obviamente, se tratará necesariamente de una inferencia suficientemente fundada, ya que la evidencia contundente que la decisión sería la misma, sólo se producirá con la dación del acto de enmienda";

Que, respecto a la enmienda de actos administrativos, el numeral 17.2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que: "También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda". Por su parte, la doctrina señala que: "Respecto del momento a partir del cual la subsanación del defecto en la formación de un acto administrativo produce la convalidación del acto, debe retrotraerse al momento que se dictó el acto viciado (...). El acto de enmienda no es un nuevo acto que sustituya el anterior, porque solo realiza una función correctora del defecto, conservando el acto administrativo que lo padecía, por tanto, el acto subsanado, forma parte del acto corregido²"

Que, en tal sentido y al considerar el principio constitucional de seguridad jurídica, el principio de eficacia en el procedimiento administrativo y las normas aplicables al caso, se evidencia un vicio no trascendental, puesto que, en los considerandos de la Resolución Gerencial 292/2023-GRP-PECHP-406000, de fecha 12 de octubre de 2023, se ha consignado que "(...) la persecución de la institución para la sanción de cualquier responsabilidad a los servidores, concluía en diciembre 2020, a la fecha julio del 2023, tenemos, tenemos ya transcurrido 4 años y 8 meses, por lo que, la conducta de los funcionarios que contenía la

² DANOS ORDOÑEZ, J. (2010). Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú. p. 26



Resolución Gerencial

N° 035 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 10 FEB. 2025

supuesta falta, ha prescrito", y conforme a los argumentos expuestos en el Informe N° 001/2025-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 09 de enero de junio de 2024 emitido la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, el cómputo del plazo exacto para determinar la potestad disciplinaria de la Entidad, concluía en diciembre 2021 y no en 2020, además de ellos se debió haber considerado adicionar el plazo de suspensión de tres meses catorce días, ya que según el Informe Técnico N°000992-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de julio de 2024, en conclusión "3.4. La Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, estableció que debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el gobierno en atención al Estado de Emergencia Sanitaria por la COVID-19, los plazos de prescripción para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para impulsar aquellos procedimientos ya iniciados, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020. Solamente para los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash dicho plazo de suspensión fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020", en ese sentido el plazo para persecución de la sanción concluía en marzo de 2021, motivo por el cual, resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo, sobre todo, cuando la misma no alteraría la decisión de declarar la prescripción ordinaria, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los Servidores que ha cometido las presuntas faltas, en el hecho: "Por no haber considerado el Pago del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Campamentos del Proyecto Especial Chira Piura Año 2017-2018 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, como parte de la ejecución del gasto del Ejercicio Fiscal 2018." Conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley el Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.;

Que, se debe señalar que, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 1°, 10° y 14° del TUO de la LPAG, se puede concluir que el acto administrativo que se vea afectado por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, podrá ser conservado siempre y cuando se concluya indubitablemente y de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, resulta cierto que, la eficacia a la decisión final otorgada por el titular de nuestra entidad, al declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que, a octubre 2023, (fecha en la que se emitió la Resolución Gerencial 292/2023-GEP-PECHP-406000), ya había transcurrido 4 años 7 meses, siendo ello así, se ha cumplido con el plazo prescriptorio de 3 años contados desde que se cometieron los presuntos hechos infractores, conforme lo señala el artículo 94° de la Ley N°30057;

Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución Gerencial 292/2023-GEP-PECHP-406000, de fecha 12 de octubre de 2023, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido





Resolución Gerencial

N° 035 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 10 FEB. 2025

procedimiento, conforme el artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.4, artículo 14, del mismo cuerpo legal. En relación con la responsabilidad administrativa referida en el numeral 14.3, artículo 14, del TUO de la LPAG, no cabe que esta subsista en forma alguna en razón de que la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial 292/2023-GEP-PECHP-406000, de fecha 12 de octubre de 2023, se ha producido de oficio;

Que, mediante **Informe Legal N.º 051/2025-GRP-PECHP-406003**, de fecha 29 de enero de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda**: **“3.1. Deberá declararse la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial 292/2023-GEP-PECHP-406000, de fecha 12 de octubre de 2023, que dispuso en su “Artículo Primero: DECLARAR la prescripción ordinaria, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los servidores que han cometido las presuntas faltas, en el hecho: “por no haber considerado el Pago del Servicio de seguridad y Vigilancia para los Campamentos del Proyecto Especial Chira Piura Año 2017-2018 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, como parte de la ejecución del gasto del Ejercicio Fiscal 2018”. Conforme al número 97.3 del artículo 97, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto N°040-2014-PCM”: 3.2. Se recomienda la emisión de la Resolución Gerencial que declare la conservación del acto administrativo”;**

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Administración, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15°, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CONSERVACIÓN del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial 292/2023-GEP-PECHP-406000, de fecha 12 de octubre de 2023, que resolvió DECLARAR la prescripción ordinaria, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los servidores que han cometido las presuntas faltas, en el hecho: “por no haber considerado el Pago del Servicio de seguridad y Vigilancia para los Campamentos del Proyecto Especial Chira Piura Año 2017-2018 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, como parte de la ejecución del gasto del





Resolución Gerencial

N° 035/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 10 FEB. 2025

Ejercicio Fiscal 2018". Conforme al número 97.3 del artículo 97, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto N°040-2014-PCM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, con atención la Secretaría Técnica y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL